

RÉGIMEN INTERNO DE LOS CENTROS

Capítulo primero

Disposiciones Generales

Artículo 1

Las facultades y Escuelas Universitarias son los órganos encargados de la gestión administrativa y la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos académicos.

Artículo 2

Son funciones de las Facultades y Escuelas Universitarias:

- a) La coordinación administrativa de las enseñanzas que hayan de impartirse para la ejecución de los planes de estudio.
- b) La tramitación y expedición de certificaciones académicas.
- c) La tramitación de propuestas de convalidación, expedientes, matrículas y funciones similares.
- d) La administración del presupuesto que se les asigne y el mantenimiento de los servicios comunes de apoyo a la docencia y a la investigación.

Capítulo segundo

De los órganos unipersonales

Sección primera:

Del Decano o Director.

Artículo 3

1. El Decano o Director es la primera autoridad de la Facultad o Escuela y su máximo representante.
2. En consecuencia, le corresponde:
 - a) Ejercer la dirección y coordinación de las funciones y actividades desarrolladas en el Centro.
 - b) Presidir y convocar los órganos de gobierno colegiados del Centro, así como ejecutar sus acuerdos.
 - c) Ejercer otras funciones que la Junta de Centro le atribuya por delegación.
 - d) Organizar las funciones del Personal de Administración y Servicios destinado en el Centro.

Artículo 4

1. El Decano o Director será elegido por la Junta de Centro de entre los Catedráticos y Profesores Titulares del respectivo Centro que tengan dedicación a tiempo completo.
2. Si ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta, se efectuará una segunda votación circunscrita a los dos candidatos más votados, de haberlos, y será elegido el que obtenga mayoría simple.
3. La duración de su mandato será de tres años, pudiendo ser reelegido. (34).
4. El Decano o Director cesará a petición propia, por haber transcurrido el periodo de mandato o por moción de censura (35), continuando en funciones hasta tanto sea nombrado su sustituto.

34 Art. 52.2 de los Estatutos de la UCLM (R.D. 1.291/91): “La duración del mandato del Decano o Director será de cuatro años, pudiendo ser reelegido”.

35 Art. 52.3 de los Estatuto de la UCLM (R.D. 1.291/91): “El Decano o Director cesará: a petición propia, al término de su mandato, como consecuencia de una moción de censura o pérdida de una moción de confianza, en los términos establecidos en los presentes Estatutos, por muerte o incapacidad legal, por ausencia superior a cuatro meses consecutivos, por dejar de reunir las condiciones previstas legal o estatutariamente para acceder al cargo, por cualquier otra causa prevista en la legislación vigente.

Sección segunda:

De los Vicedecanos o Subdirectores

Artículo 5

1. Los Vicedecanos o Subdirectores serán designados por el Decano o Director, de entre Catedráticos o Profesores Titulares del Centro a tiempo completo, correspondiendo al Rector su nombramiento.
2. En caso de ausencia o enfermedad del Decano o Director, corresponderá al Vicedecano o Subdirector, designado aquél o el más antiguo, sustituirlo y ejercer sus competencias y atribuciones.
3. En los supuestos en que el Decanato o Dirección quede vacante, corresponderá al Vicerrector o Subdirector más antiguo asumir las funciones correspondientes al Decano o Director hasta la convocatoria de nuevas elecciones.
4. Los Vicedecanos o Subdirectores cesarán a petición propia, por decisión del Decano o Director, o cuando éste cese en su cargo.

Sección tercera:

Del Secretario.

Artículo 6

1. El Secretario será designado por el Decano o Director de entre Profesores o miembros del Personal de Administración y Servicios con dedicación a tiempo completo correspondiendo al Rector su nombramiento.

2. El Secretario actúa como fedatario de las actas y acuerdos de los órganos colegiados del Centro, teniendo como funciones:

- a) Auxiliar en sus funciones al Decano o Director.
- b) Custodiar las actas y documentos.
- c) Custodiar el sello oficial del Centro.
- d) Dirigir el Registro del Centro.
- e) Expedir certificaciones académicas, así como de las actas y acuerdos de los órganos colegiados.
- f) Cuantas le sean atribuidas por la normativa vigente.

El Secretario cesará a petición propia, por decisión del Decano o Director, o cuando éste cese en su cargo.

Capítulo tercero

De la Junta de Centro

Artículo 7

1. La Junta de Centro es el órgano colegiado representativo y de gobierno ordinario de la Facultad o Escuela Universitaria.
2. Corresponde a la Junta de Centro el ejercicio de las funciones establecidas en el art. 39 de los Estatutos Provisionales.³⁶

Artículo 8

1. La Junta de Centro estará formada de acuerdo con lo señalado en el art. 40 de los citados Estatutos.³⁷
2. El Director o Decano podrá convocar, personalmente o a solicitud de cualquier miembro de la Junta, la presencia justificada de alguna persona con voz pero sin voto.
3. En todo caso, se garantizará la participación de , al menos, un representante
4. Dichos representantes permanecerán en su cargo por el tiempo de 3 años, salvo los de sector estudiantil que lo harán por dos años o un año, cuando se encuentre en el último curso.³⁸
5. En todo caso, la elección a representantes en la Junta de Centro se realizará, a ser posible, en el primer trimestre del curso académico.

Capítulo cuarto

³⁶ Art. 43 de los Estatutos de la UCLM (R.D. 1.291/91)

³⁷ Art. 44.1 de los Estatutos de la UCLM (R.D. 1.291/91)

³⁸ Art. 47 de los Estatutos de la UCLM (R.D. 1.291/91): “La condición de miembro de Juntas o Consejos sólo podrá perderse por renuncia, sentencia judicial firme, fallecimiento, extinción del mandato, que será de tres años, o por dejar de pertenecer al sector que lo eligió en el respectivo Departamento. Centro o Instituto Universitario.

Del funcionamiento de la Junta de Centro

Artículo 10

1. La convocatoria de la sesiones de la Junta de Centro corresponderá al Decano o Director, y deberá ser notificada a sus miembros con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Artículo 11

1. Junto con la convocatoria de la sesión se acompañará el orden del día, que se fijará por Decano o Director y que podrá tener en cuenta las peticiones de lo demás miembros.

2. Las actas y documentos que hayan de ser objeto de deliberación, habrán de estar a disposición de los miembros de la Junta desde la determinación del orden del día.

3. El orden del día deberá incluir entre sus apartados el de ruegos y preguntas, en el que no podrá adoptarse válidamente acuerdo alguno, sin perjuicio de la deliberación de asunto debatido.

Artículo 12

1. El quórum para la válida constitución de las sesiones de la Junta de Centro será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

2. Si no existiera quórum, la Junta se constituirá en segunda convocatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de, al menos, un tercio de los miembros de la Junta.

Artículo 13

1. Corresponde al Decano o Director asegurar el cumplimiento del ordenamiento y regularidad de las deliberaciones y debates en las sesiones para lo cual, concederá el uso de la palabra, mantendrá el orden en los debates y someterá a votación las cuestiones que deban ser aprobadas por la Junta.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Decano o Director, será sustituido por el Vicedecano o Subdirector que hubiere designado o el más antiguo; en su defecto, por el miembro de más edad de la Junta.

3. Por las mismas causas el Secretario será sustituido por el miembro más joven entre los aptos para este puesto.

Artículo 14

1. Los acuerdos de la Junta serán adoptados por mayoría simple y dirimirá los empates el voto del Decano o Director.

2. Las votaciones serán secretas cuando así lo solicite cualquiera de los miembros de la Junta.

3. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada su urgencia por mayoría.

Artículo 15

1. El Secretario levantará acta de cada sesión, que se aprobará en la misma o siguiente sesión de la Junta.
2. Las actas, custodiadas por el Secretario, estarán a disposición de cualquier miembro de la Junta.

Artículo 16

Las Juntas de Centro podrán acordar la creación de comisiones, con las competencias y funciones que les atribuya la propia Junta. Su composición deberá adecuarse proporcionalmente según la representación de cada uno de los sectores.

Capítulo quinto**De los recursos contra los acuerdos del Centro****Artículo 17**

1. Contra los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de las Facultades y Escuelas Universitarias en el ejercicio de sus competencias, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Rector, en el plazo de quince días, y con sujeción a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.⁴⁰
2. La resolución del recurso por el Rector pone fin a la vía administrativa, pudiendo los interesados acudir a la Jurisdicción contencioso-administrativa, en los términos y plazos previstos en la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta de Gobierno de Universidad.

⁴⁰ Ver Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.